



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300062 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100543 00
Rad. CUI N°	810016109539201080072
Sentenciado:	Edith Eliana Moreno Rozo
Delito:	Secuestro extorsivo

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por EDITH ELIANA MORENO ROZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.115.721.126 de Saravena, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Arauca, mediante sentencia de 30 de septiembre de 2010 condenó a EDITH ELIANA MORENO ROZO a la pena principal de *“18 años y 8 meses de prisión”*, multa de *“3.333.33 S.M.L.M.V.”* y a la pena accesorio de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”*, en tanto concluyó que fue responsable a título de dolo del delito de *“secuestro extorsivo”*, según hechos ocurridos el 22 de enero de 2010, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bucaramanga; despacho que avocó conocimiento en auto de 18 de mayo de 2011 y consecuentemente, en proveído adiados respectivamente 28 de marzo y 22 de agosto de 2014; 20 de febrero y 14 de julio, concedió redenciones de pena a la condenada que sumadas equivalen a **17 meses y 4 días**.

Más adelante, la causa fue asignada al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bucaramanga por lo que en autos adiados respectivamente 6 de diciembre de 2016, 15 de agosto de 2017, 14 de agosto y 6 de noviembre de 2018; 16 de julio de 2019 y 2 de febrero de 2021, concedió redenciones de pena a la sentenciada que sumadas equivalen a **23 meses y 13 días**.

Ya luego, el expediente correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual en proveído 24 de agosto de 2021 avocó conocimiento y en autos siguientes adiados respectivamente 2 de septiembre, 10 de septiembre y 29 de octubre de 2021; 23 de mayo y 19 de octubre de 2022; y, 2 de mayo de 2023, de concedió redenciones de la pena al condenado que sumadas equivalen a **12 meses y 1.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 8 de agosto de 2023 y en auto siguiente adiado 7 de diciembre de 2023, concedió redenciones de pena a la condenada consistentes en **2 meses y 16 días**.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por EDITH ELIANA MORENO ROZO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4º relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *idem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, EDITH ELIANA MORENO ROZO, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 19060302 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/10/2023 - 31/10/2023	201	Sobresaliente
01/11/2023 - 30/11/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	401	

2. Certificado TEE N° 19064453 relacionando horas de trabajo y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de trabajo	Calificación
01/12/2023- 31/12/2023	200	Sobresaliente
Total de horas	200	

3. Certificados de conducta adiados 11 de enero de 2024, con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
21/07/2023 – 03/10/2023	Ejemplar
04/10/2023 – 04/10/2023	Mala
05/10/2023 – 04/01/2024	Regular
05/01/2024 – 11/01/2024	Regular

Así las cosas, sería del caso reconocer el derecho a la redención atendiendo a las horas de trabajo que efectuó la condenada en el Centro de Reclusión sino fuera porque la calificación de su conducta no ha sido satisfactoria, pues dentro del último periodo evaluado resultó siendo “mala” y “regular”.

Memórese que para acceder al derecho en mención contemplado en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario¹, es necesario cumplir con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*².

Sin perjuicio de lo anterior y considerando que la conducta de la condenada permaneció con calificación “ejemplar” hasta el 3 de octubre de 2023, se oficiará al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, remita planilla del registro de horas realizadas por la condenada EDITH ELIANA MORENO ROZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.115.721.126 de Saravena, durante el mes de octubre de 2023, con la finalidad de verificar las horas de trabajo efectuadas por la misma hasta el 3 de octubre de 2023, cuando la calificación de su conducta permanecía “ejemplar”, según certificado de calificación de conducta por interno y consecutivo de ingreso expedido por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **EDITH ELIANA MORENO ROZO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.115.721.126 de Saravena, la solicitud de redención de la pena por trabajo presentados a partir de 4 de octubre de 2023 hasta 31 de diciembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, remita planilla del registro de horas de trabajo efectuadas por la condenada EDITH ELIANA MORENO ROZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.115.721.126 de Saravena, durante el mes de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTÍFQUESE a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por trabajo. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

² Condiciones para la redención de pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d383d4b598efbdc951359d392e5a40890e2dc6b73f853590d6c26e27050d568**

Documento generado en 12/01/2024 01:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300062 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100543 00
Rad. CUI N°	810016109539201080072
Sentenciado:	Edith Eliana Moreno Rozo
Delito:	Secuestro extorsivo

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida allegada por EDITH ELIANA MORENO ROZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.115.721.126 de Saravena, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por EDITH ELIANA MORENO ROZO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, se tiene que el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Arauca, mediante sentencia de 30 de septiembre de 2010 condenó a EDITH ELIANA MORENO ROZO a la pena principal de **“18 años y 8 meses de prisión”**, multa de **“3.333.33 S.M.L.M.V.”** y a la pena accesoria de **“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta”**, en tanto concluyó que fue responsable a título de dolo del delito de **“secuestro extorsivo”**, según hechos ocurridos el 22 de enero de 2010, sin concederle beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria en tanto no fue impugnada, según lo advirtió el despacho fallador.

De acuerdo con el expediente, la condenada fue privada de la libertad el 7 de abril de 2010.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bucaramanga; despacho que avocó conocimiento en auto de 18 de mayo de 2011 y consecuentemente, en proveído adiados respectivamente 28 de marzo y 22 de agosto de 2014; 20 de febrero y 14 de julio, concedió redenciones de pena a la condenada que sumadas equivalen a **17 meses y 4 días**.

Más adelante, la causa fue asignada al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bucaramanga por lo que en autos adiados respectivamente 6 de diciembre de 2016, 15 de agosto de 2017, 14 de agosto y 6 de noviembre de 2018; 16 de julio de 2019 y 2 de febrero de 2021, concedió redenciones de pena a la sentenciada que sumadas equivalen a **23 meses y 13 días**.

Ya luego, el expediente correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, el cual en proveído 24 de agosto de 2021 avocó conocimiento y en autos siguientes adiados respectivamente 2 de septiembre, 10 de septiembre y 29 de octubre de 2021; 23 de mayo y 19 de octubre de 2022; y, 2 de mayo de 2023, de concedió redenciones de la pena al condenado que sumadas equivalen a **12 meses y 1.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca

mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 8 de agosto de 2023 y en auto siguiente adiado 7 de diciembre de 2023, concedió redenciones de pena a la condenada consistentes en **2 meses y 16 días**.

Adicionalmente, en auto de la fecha se dispuso negar la solicitud de redención peticionada por la aquí sentenciada considerando que no se dio cumplimiento a las condiciones previstas en el precepto 101 del Código Penitenciario y Carcelario¹.

Atendiendo el recuento realizado EDITH ELIANA MORENO ROZO ha purgado pena así: físicamente **13 años, 9 meses y 4 días** a la fecha de esta decisión y por redención **4 años, 7 meses y 4.5 días**, tiempos que suman un total de **18 años, 4 meses y 8.5 días**. Significa entonces que la pena privativa de la libertad a la que fuere condenada el 30 de septiembre de 2010 no ha sido efectivamente cumplida, por lo que esta Judicatura resolverá desfavorablemente la solicitud presentada por el penado a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la libertad por pena cumplida a EDITH ELIANA MORENO ROZO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.115.721.126 de Saravena, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que ha redimido de su condena un total de **18 años, 4 meses y 8.5 días** haciendo falta el tiempo de **3 meses y 21.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. NOTÍFQUESE personalmente la presente decisión tanto a la interesada como al Centro Carcelario, los demás interesados se notificarán por el medio más idóneo y/o, a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Condiciones para la redención de pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fac3d1afd369068038358db759784dc25db57820c657e1ebf7d663b78a8aa7**

Documento generado en 12/01/2024 01:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300062** 00
Rad. J01epmso N° 544983187001202100543 00
Rad. **CUI** N° 810016109539201080072
Sentenciado: Edith Eliana Moreno Rozo
Delito: Secuestro extorsivo

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que una vez observada la cartilla biográfica aportada por el INPEC¹ se evidenció que en el acápite de *providencias del proceso* fue registrada una decisión de “beneficio administrativo” concedido el 16 de julio de 2019 a favor de la sentenciada.

Empero, revisando de manera íntegra el expediente, advirtió esta Judicatura que tal beneficio no fue otorgado a la aquí sentenciada y, que por el contrario, en tal fecha se concedió por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, la redención de la pena consistente en 2 meses y **28** días, la cual, fue posteriormente corregida en auto de 2 de febrero de 2021² proferida por ese mismo Despacho en el que se aclaró que la redención concedida para el 16 de julio de 2019 consistió realmente en 2 meses y 24 días; decisión que fue igualmente registrada en la cartilla biográfica como si fuere una redención más, sin prever que debía ser modificarse el registro del 16 de julio de 2019.

Así las cosas, se dispone **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de un (1) día contado a partir de la presente comunicación, proceda a corregir el acápite de *providencias del proceso* que aparece en la *Cartilla Biográfica* de la aquí sentenciada. Por Secretaría remítase a la institución copia de providencia de 2 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ [Documento N° 020.](#)

² [Folios 391-396 del expediente 01CuadernoOriginal -1 del archivo 01Juzgado01EPMSOcaña.](#)

Código de verificación: **e8924677552e86193df43560b920c91988ead4f9ec9ffa2df5267cdddb747c0c**

Documento generado en 12/01/2024 01:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300116 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300019 00
Rad. CUI N°	544986001132202200877
Sentenciado:	Cristo Jesús Durán Barbosa
Delito:	Hurto calificado

Agréguese a los autos el informe presentado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c9916247f5b4c0233f71dabcac176f342c69afd81ab4847a83547be6a03d89**

Documento generado en 12/01/2024 05:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300116 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300019 00
Rad. CUI N°	544986001132202200877
Sentenciado:	Cristo Jesús Durán Barbosa
Delito:	Hurto calificado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CRISTO JESÚS DURÁN BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.143.510 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 21 de noviembre de 2022 condenó a CRISTO JESÚS DURÁN BARBOSA, a la pena principal de “3 años de prisión”, y a la pena accesoria de “*inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión*”, en tanto concluyó que responsable del delito de “*hurto calificado*”, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 19 de enero de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos siguientes adiados 27 de abril de 2027 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **1 mes y 8.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 9 de octubre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concedieras nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CRISTO JESÚS DURÁN BARBOSA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CRISTO JESÚS DURÁN BARBOSA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18882461 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2023 – 19/04/2023	42	Sobresaliente
20/04/2023 – 30/04/2023	66	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	126	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	120	Sobresaliente
Total de horas	354	

2. Certificado de conducta adiado 20 de diciembre de 2023 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
01/12/2022 – 28/02/2023	Buena
01/03/2023 – 31/05/2023	Buena
01/06/2023 – 31/08/2023	Buena
01/09/2023 – 30/11/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **29.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así CRISTO JESÚS DURÁN BARBOSA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **CRISTO JESÚS DURÁN BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.143.510 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **29.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea7022a57e884e3cdbcec41b0a980076122c9e6350a2ba5410d2e5892ddeac3**

Documento generado en 12/01/2024 05:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, nueve (9) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300116 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300019 00
Rad. CUI N°	544986001132202200877
Sentenciado:	Cristo Jesús Durán Barbosa
Delito:	Hurto calificado

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por CRISTO JESÚS DURÁN BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.143.510 de Ocaña, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 21 de noviembre de 2022 condenó a CRISTO JESÚS DURÁN BARBOSA, a la pena principal de “3 años de prisión”, y a la pena accesoria de “*inhabilitación de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión*”, en tanto concluyó que responsable del delito de “*hurto calificado*”, sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Consecuentemente, el expediente fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 19 de enero de 2023 avocó conocimiento de la presente vigilancia y en autos siguientes adiados 27 de abril de 2027 concedió redenciones de pena al condenado que sumadas equivalen a **1 mes y 8.5 días**.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 9 de octubre de 2023.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concedieras nuevas redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por CRISTO JESÚS DURÁN BARBOSA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender “(...) *lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)*” realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, CRISTO JESÚS DURÁN BARBOSA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18977154 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	102	Sobresaliente
01/09/2023 – 31/08/2023	126	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	126	Sobresaliente
Total de horas	354	

2. Certificado de conducta adiado 20 de diciembre de 2023 con las siguientes calificaciones de conducta:

Periodos	Calificación de conducta
01/12/2022 – 28/02/2023	Buena
01/03/2023 – 31/05/2023	Buena
01/06/2023 – 31/08/2023	Buena
01/09/2023 – 30/11/2023	Ejemplar

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario, equivale a **29.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión ha sido inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar”, siendo así CRISTO JESÚS DURÁN BARBOSA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **CRISTO JESÚS DURÁN BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.143.510 de Ocaña, **REDENCIÓN** de la pena por trabajo, equivalente a **29.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE a la interesada personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a1b8e3f79fd33f4b591ef61b6674778e616f4b265b835769b876f668baab**

Documento generado en 12/01/2024 05:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300294 00
Rad. J04epmsc N°	540013187004201800186 00
Rad. CUI N°	544986001285201600015
Sentenciado:	Yovany López Santiago
Delito:	Inasistencia alimentaria

Procede el Despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena solicitada por el condenado YOVANY LÓPEZ SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.162.743 de Teorama.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, mediante sentencia 25 de septiembre de 2017 condenó a YOVANY LÓPEZ SANTIAGO a la pena principal de “32 meses de prisión”, multa de “20 S.M.L.M.V.” y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal*”, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de “*inasistencia alimentaria*”, concediéndole el sustituto de la prisión domiciliaria previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso; providencia que según lo advirtió el Juzgado fallador, se encuentra debidamente ejecutoriada en tanto que no fue impugnada.

El presente asunto correspondió al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, el cual avocó conocimiento en proveído de 7 de junio de 2018.

Ya luego, el expediente correspondió al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Ocaña; Despacho que avocó conocimiento de la causa el 12 de junio de 2020.

Posteriormente, el proceso fue remitido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña por lo que avocó conocimiento de la vigilancia en auto de 24 de febrero de 2021 y en auto de la misma fecha -24 de febrero de 2021-, legalizó la captura de LÓPEZ SANTIAGO, la cual fue efectuada el 23 de febrero de ese mismo año y libró las actuaciones correspondientes con el fin de materializar el mecanismo sustitutivo otorgado.

Más adelante, en auto de 29 de diciembre de 2022, concedió a favor del sentenciado el subrogado de la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 9 meses y 24 días, previa caución juratoria y suscripción de acta de compromiso que diligenció el sentenciado el 30 de diciembre de ese mismo año¹.

El asunto se remitió a esta Unidad Judicial, obedeciendo la medida de redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca. Por lo que, en autos precedentes de 12 de diciembre de 2023 se avocó conocimiento de la vigilancia en cita y se dispuso oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que aportara información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado YOVANY LÓPEZ SANTIAGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.162.743 de Teorama.

¹ Folio N° 159 del expediente 01CuadernoOriginal1 del archivo 03Juzgado01EMPSOcaña.

Del anterior requerimiento, el 27 de noviembre de 2023, se obtuvo respuesta por parte de la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional, por que procederá este Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y marco normativo.

Es preciso señalar que este Juzgado es competente para pronunciarse en torno a la extinción de la sanción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 8° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender este tipo de asuntos.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 28 de la Constitución Política, en el Estado Colombiano no hay lugar a la existencia de penas y medidas de seguridad imprescriptibles, al punto tal que la misma prisión perpetua se encuentra expresamente prohibida -Art. 34 Ídem-. Es precisamente por esta razón que se estudiará aquí la posibilidad de declarar extintas las penas que se hubieren cumplido y que sean del cargo de ser vigiladas por el Juez Penal de Ejecución, salvo aquellas que son materia del Juez Fiscal, quien a través del poder coactivo tiene la obligación de hacer cumplir las multas.

En punto de lo tratado, memórese que la libertad condicional otorgada en otrora al aquí sentenciado se conoce como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, instituido como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuya finalidad es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones -en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso-, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado -el que faltare para el cumplimiento de la condena- y luego, de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Lo anterior, atiende directamente a la función principal de la imposición de la pena en un Estado Social de Derecho: la resocialización. Recientemente la Corte Constitucional en [Sentencia C-294 de 2 de septiembre de 2021](#) abordó el tema en comentario y explicó que ese propósito resocializador se fundamenta “(...) en la dignidad humana del individuo, pues se confirma que la persona condenada no pierde su calidad humana y, en consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel (...)”, en la misma providencia sostuvo que el fin de resocializar debía entenderse “(...) como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden ‘cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno’”.

Ahora, el artículo 67 del Código Penal, previó lo siguiente: “(...) Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, ya que, en caso de no cumplirlas plenamente, acarrearían dar aplicación al artículo 66 *ibídem*².

En torno al cumplimiento de las penas accesorias dispone el artículo 53 del Código Penal que “(...) [l]as penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de

² Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...).

la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente”.

2.2. Caso concreto.

En el presente asunto, se tiene que a través de proveído de 29 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, YOVANY LÓPEZ SANTIAGO, fue favorecido con la concesión del subrogado de la libertad condicional bajo un periodo de prueba de 9 meses y 24 días, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo consagrado en el artículo 65 del Código Penal.

Que teniendo en cuenta la fecha de suscripción del acta de compromiso, la cual data de 30 de diciembre de 2022, se tiene que el periodo de prueba establecido finalizó el **24 de octubre de 2022 -inclusive-**.

Asimismo, de acuerdo con la información allegada por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional³, se observa que YOVANY LÓPEZ SANTIAGO, durante el periodo de prueba, e incluso en la actualidad, ha acatado completamente las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso en comento, ya que no se evidencia la comisión de una nueva conducta punible o contravención o que hubiere cambiado de domicilio sin informarlo a los Juzgados que vigilaron la presente condena.

Así las cosas y comoquiera que no se observa transgresión alguna de la normatividad penal colombiana por parte de YOVANY LÓPEZ SANTIAGO, resulta claro para este Juzgado que tanto la privación de la libertad a la que inicialmente fue condenado el prenombrado, así como el subrogado de la libertad condicional que fue concedido a su favor, cumplieron su función de resocialización y reinserción social del penado, con el fin de que el mismo se incluyera de manera satisfactoria a la sociedad, dejándose igualmente en evidencia una prevención social, por cuanto se reprendió por su indebido actuar.

Ahora, en punto de la reparación de los daños ocasionados, adviértase que en la sentencia condenatoria, específicamente en el numeral SEXTO, ordenó: “(...) **CONDENAR a YOVANY LÓPEZ SANTIAGO a pagar a favor de su hijo MATHÍAS LEANDRO LÓPEZ DÍAZ la suma de dos millones ochocientos catorce mil novecientos cincuenta pesos M/cte (\$2.814.950) como perjuicios, en el término de seis (6) meses**”.

De cara a ese tópico, se evidencia del plenario certificación emitida por el Comisario de Familia del municipio de Teorama de fecha 23 de febrero de 2021⁴ en que se consigna a petición de la señora MARÍA ELENA DÍAZ RAMÍREZ -progenitora del menor- que el señor YOVANY LÓPEZ SANTIAGO se encuentra al día respecto de la cuota alimentaria de su menor hijo. Aportándose para tal fin, recibo de caja menor por el valor de \$7.765.500⁵ pagados a la señora MARÍA ELENA; documentos que incluso, fueron objeto de valoración por el Juzgado homólogo, para la aprobación del beneficio otorgado al sentenciado.

En consecuencia, no queda alternativa distinta que declarar extinguida la sanción irrogada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, el 25 de septiembre de 2017 en contra de YOVANY LÓPEZ SANTIAGO.

Finalmente, respecto de las penas accesorias impuestas a YONVANY LÓPEZ SANTIAGO, ha de indicarse que serán extinguidas, pues el término durante el cual se inhabilitó al sentenciado del ejercicio de derechos y funciones públicas, se cumplió con creces, considerando que la sentencia se profirió el 25 de septiembre de 2017 y perduraba respectivamente por treinta y dos (32) meses desde su ejecutoria que se efectuó el mismo día -25 de septiembre de 2017-.

³ [Documento N° 010.](#)

⁴ [Folio N° 9 del expediente 01CuadernoOriginal1 del archivo 03Juzgado01EMPSOcaña.](#)

⁵ [Folio N° 10 del expediente 01CuadernoOriginal1 del archivo 03Juzgado01EMPSOcaña.](#)

En vista de las dichas determinaciones y para efectos de su correcto cumplimiento, se dispondrá que por la Secretaría, se expidan las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas. Igualmente, se oficiará a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

III. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena de treinta y dos (32) meses de prisión impuesta a **YOVANY LÓPEZ SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.162.743 de Teorama, por el delito de inasistencia alimentaria, en sentencia de 25 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama.

SEGUNDO. DECLARAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de las penas accesorias de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas y, de privación de ejercer el comercio a favor de **YOVANY LÓPEZ SANTIAGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.162.743 de Teorama, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO. Por Secretaría **EXPÍDANSE** las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) de la Policía Nacional para que proceda con la respectiva actualización de datos, eliminando el antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

CUARTO. NOTÍFIQUESE a los interesados por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7e9df72cbb12eddcf697192b263b2763e8dae3f025f83283cf374c6fccd888**

Documento generado en 12/01/2024 05:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300373 00
Rad. J01epmsm N° 544983187001202200041 00
Rad. **CUI** N° 544986106113200900014
Sentenciado: Jesús Emilio López Paredes
Delito: Hurto calificado en concurso
heterogéneo con concierto para
delinquir

Agréguese a los autos el informe presentado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional.

De otra parte, comoquiera que venció en silencio el término otorgado en auto precedente al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, se dispone **REQUERIRLO POR SEGUNDA VEZ** para que de manera inmediata, se sirva remitir la ficha técnica debidamente diligenciada respecto de la presente vigilancia toda vez que no obra en el expediente.

Téngase en cuenta que se encuentra en trámite la solicitud de extinción de la pena peticionada por el sentenciado y resulta indispensable que dicho documento se encuentre incorporado de manera íntegra en el proceso, a efectos de proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e858442d7dd657050753bb19a9e0f6c3787e846dd5b8918ca51fee8a077b9dbf
Documento generado en 12/01/2024 05:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300612 00
Rad. CUI N°	540036106113201780996
Sentenciado:	Wilder Fabián Pabón Torres
Delito:	Fuga de presos

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda en torno a la eventual REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA otorgada a WILDER FABIÁN PABÓN TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.668.751 de Ocaña.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia 18 de abril de 2023 condenó a WILDER FABIÁN PABÓN TORRES a la pena principal de “48 meses de prisión” y a la pena accesoria de “*inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas*” por un término igual al de la pena impuesta, como autor responsable del delito de “*fuga de presos*”, según hechos ocurridos 22 de agosto de 2016; concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso. Según lo advirtió el despacho fallador, la dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva a esta Oficina Judicial mediante acta de reparto N° 7 de 28 de junio de 2023, el cual en proveído 26 de julio de 2023 avocó conocimiento y ofició al Juzgado fallador con el fin de que informara si el sentenciado prestó caución judicial y/o constituyó póliza de la misma a efectos de garantizar el subrogado concedido en la sentencia en comento.

Del anterior requerimiento se recibió respuesta del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en la que informó que a través de la empresa de correo 4-72 remitió oficio N° 982 de 27 de junio de 2023 a la dirección obrante el expediente, con el fin de que WILDER FABIÁN PABÓN TORRES efectuara las actuaciones pertinentes para la materialización del subrogado concedido, no obstante, dicha empresa de mensajerías devolvió el oficio en comento por la causal “*NO EXISTE EL No.*” Por tanto, indicó que el prenombrado no pagó la correspondiente caución ni suscribió el acta de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

II. ACTUACIONES PROCESALES

En cumplimiento a la función de este despacho judicial de vigilar la presente condena impuesta y considerando tanto lo manifestado por el Juzgado Fallador como lo contemplado en el inciso 2^{do} del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, se dispuso iniciar el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efectos de que el sentenciado ejerciera su derecho de defensa y contradicción, allegando las explicaciones que considerara pertinentes.

El anterior proveído fue notificado al sentenciado por estado electrónico el 14 de diciembre de 2023 -según constancia de 27 de diciembre de 2023¹-,; sin embargo, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES:

¹ [Documento N° 019.](#)

4.1. Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para determinar si es procedente o no revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fuere concedida a WILDER FABIÁN PABÓN TORRES, al realizar una exhaustiva valoración de las pruebas aportadas al proceso.

Aclarado este aspecto, se tiene que los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, instituidos como instrumentos de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

Por tanto, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en su función resocializadora busca que la persona que fuere sentenciada por algún punible que permita su concesión, el retomar su libertad bajo ciertos compromisos que debe adquirir con la administración de justicia. Esto con el fin de garantizar que puede estar en sociedad acatando a cabalidad los parámetros de ley establecidos, sin recaer en una conducta punible que acarree la revocatoria del subrogado concedido.

En punto de lo tratado, memórese que el artículo 66 de la Ley 599 de 2000 establece lo siguiente:

“(…) REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”. (Subrayas del Despacho)

Del mismo modo, el precepto 477 de la Ley 906 de 2004 decanta:

“(…) NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”

4.2. Caso concreto.

En el *sub-judice* se tiene que WILDER FABIÁN PABÓN TORRES fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en sentencia de 18 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña bajo un periodo de prueba de 2 años previo pago de caución prendaria por el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente o constitución de póliza que asegure dicho monto y, suscripción de diligencia de compromiso.

Sin embargo, transcurrido un término superior a los 90 días de que trata el artículo 66 *ibídem* y comoquiera que el aquí sentenciado no realizó las actuaciones correspondientes en aras de materializar la suspensión condicional de la ejecución de la pena que en otrora

fuere concedida por el Juzgado de conocimiento, este Despacho inició al incidente de revocatoria del mencionado subrogado.

Para ello y con miras a garantizar el debido proceso del sentenciado, se le corrió traslado según el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal a fin de que rindiera las explicaciones del caso, notificándose dicho proveído a través de estado electrónico del 14 de diciembre de 2023². No obstante, finalizado el término otorgado, no se recibió explicación alguna.

Así las cosas, en el asunto de marras, se tiene que al señor PABÓN TORRES se le atribuye no haber constituido la caución por valor un (1) S.M.L.M.V. o póliza que asegure dicho monto ni suscrito la correspondiente diligencia de compromiso para garantizar el beneficio otorgado, desconociéndose los motivos que lo llevaron a desacatar el mandato de la judicatura para continuar disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De manera que, al no encontrarse justificada la mora del sentenciado en efectuar dichas actuaciones se dará aplicación al precepto citado en precedencia, en el sentido de revocar el subrogado penal concedido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña en sentencia de 18 de abril de 2023 y, en consecuencia, ordenar la ejecución de la sanción de 48 meses de prisión que le fuere impuesta en dicha providencia, en tanto se concluyó que fue autor responsable del delito de *"fuga de presos"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada a WILDER FABIÁN PABÓN TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.668.751 de Ocaña, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña el 19 de abril de 2022, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER la ejecución de la sanción de cuarenta y ocho (48) meses de prisión impuesta a WILDER FABIÁN PABÓN TORRES por el delito de inasistencia alimentaria.

TERCERO: EXPÍDASE la respectiva orden de captura en contra de WILDER FABIÁN PABÓN TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.668.751 de Ocaña, ante las autoridades competentes, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

² [Documento N° 019.](#)

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e007961a502f92130a053f5aed9a46ab8629d249bf6b1707af3f130f644d4f2e**

Documento generado en 12/01/2024 05:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300622 00
Rad. CUI N°	54498601132202001468
Sentenciado:	Ángel María Téllez Vergel
Delito:	Aplicación fraudulenta de crédito oficialmente regulado

Previo a emitir pronunciamiento de oficio sobre la extinción de la pena impuesta a ÁNGEL MARÍA TÉLLEZ VERGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.138.427 de Ocaña, en virtud de la terminación del periodo de prueba impuesto al prenombrado por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña en sentencia condenatoria de 11 de abril de 2023 y comoquiera que es necesario verificar el estado actual de los antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas en la base de datos de la Policía Nacional respecto de ÁNGEL MARÍA TÉLLEZ VERGEL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, a saber: *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine (...)”* (Subrayas del Juzgado); de ahí que es pertinente constatar si durante el lapso mencionado el penado obtuvo una buena conducta.

Corolario, se dispone **OFICIAR** a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que de manera inmediata, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado ÁNGEL MARÍA TÉLLEZ VERGEL, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.138.427 de Ocaña, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Vencida la ejecutoria, ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd49e2a1ab885a724daf96108e44d3b38af8241312612d3de13c3ec8d0f3e146**

Documento generado en 12/01/2024 05:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300626 00
Rad. CUI N°	544986106113201680222
Sentenciado:	Luis Alfonso Guerrero Mora
Delito:	Hurto Calificado en grado de autor.

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde en torno a la eventual remisión por competencia territorial de la presente diligencia seguida contra LUIS ALFONSO GUERRERO MORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.474.284 de Cúcuta, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 26 de junio de 2023 condenó a LUIS ALFONSO GUERRERO MORA a la pena principal de “32 meses de prisión”, y a la pena accesoria de *inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena impuesta*, en tanto concluyó que fue autor responsable del delito de “hurto calificado”, según hechos ocurridos el 27 de marzo de 2016, sin beneficio alguno; providencia que cobró ejecutoria, según lo advirtió el despacho fallador.

Más adelante, el expediente fue remitido para su vigilancia y correspondió por reparto a este Despacho, por lo que mediante proveído de 17 de agosto de 2023 se avocó el conocimiento de la causa siendo el sentenciado debidamente notificado.

Ahora, mediante oficio radicado el 15 de diciembre de 2023 el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña informó que el penado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué y consecuentemente solicitó que se remitiera el expediente al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

II. DE LA SOLICITUD

A través de oficio radicado el 15 de diciembre de 2023 el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña informó que el penado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué y solicitó la remisión del expediente respecto de LUIS ALFONSO GUERRERO MORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.474.284 de Cúcuta.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo.

Es preciso señalar que los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, se encuentran supeditados a ejercer vigilancia en el distrito donde se encuentren, como lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Penal¹.

Partiendo de esa finalidad, respecto al funcionamiento de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo 054 de 24 de mayo de 1994 estableció:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.”

“(...) PARAGRAFO. Cuando algún condenado sea trasladado de penitenciaría o pabellón psiquiátrico, aprehenderá el conocimiento, el juez de ejecución de penas respectivo, a quien se remitirá la documentación correspondiente. Si no hubiere juez de ejecución de penas, reasumirá la competencia el Juez que dictó el fallo de primera o única instancia” (Subrayas del Despacho).

En punto de lo anterior, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que *“(...) los juzgados de ejecución (...) [ejercen] su competencia solamente en el circuito penitenciario y carcelario que el Consejo Superior de la Judicatura hubiere conformado, pero no puede ir más allá del distrito judicial al que pertenezcan (...). En este orden, vigentes, como en efecto lo están, los factores que determinan la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, es de su resorte ejecutar las sentencias que dicten los jueces penales en tanto éstos se ubiquen en el área de su circuito y además dentro del distrito judicial al cual aquellos se hallen funcionalmente vinculados, siempre y cuando no se encuentre el sentenciado privado de su libertad, así como de los fallos que dicte cualquier juez de la República, en tanto el condenado se hallare recluido en establecimiento situado en el territorio de su circuito penitenciario y distrito judicial al que pertenezca (...)”*².

3.2. Caso concreto.

En el presente caso, se tiene que LUIS ALFONSO GUERRERO MORA se encuentra recluido en la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué, en atención al traslado realizado por la autoridad penitenciaria competente. Situación que pudo ser corroborada con la consulta realizada en la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIEPEC³ por lo que resulta claro que el prenombrado no se encuentra en las instalaciones del Centro de Reclusión de esta

¹ DIVISIÓN TERRITORIAL PARA EFECTO DEL JUZGAMIENTO. El territorio nacional se divide para efectos del juzgamiento en distritos, circuitos y municipios' (...) los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito”.

² [Sala de Casación Penal. Auto de 21 de noviembre de 2012. Rad. 40251. M.P. Dr. JULIO CÉSAR ISAZA RAMOS. Citando jurisprudencia de la misma sala 'Autos de diciembre 7 y 12 de 2001'.](#)

³ [Documento N° 027](#)

municipalidad y por tanto, se debe continuar con la vigilancia de la pena impuesta en el Juzgado que corresponda, de acuerdo a la normatividad vigente.

En consecuencia, al estar GUERRERO MORA privado de la libertad en un distrito diferente al de esta Unidad Judicial, salta a la vista que se perdió la competencia para continuar conociendo sobre el presente asunto.

Corolario, se dispondrá remitir la presente vigilancia por competencia territorial al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, para su reparto y asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR INMEDIATAMENTE la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, en sentencia de 26 de julio de 2023 contra LUIS ALFONSO GUERRERO MORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.474.284 de Cúcuta, al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, para su reparto y asignación.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE la presente decisión al sentenciado a través del Establecimiento Penitenciario en el que se encuentra recluso y a los demás interesados a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0d885f9c9e28daa7508ce6a6fb0d38c91e3e96cb52c2c3f3922d2a006ce61b**

Documento generado en 12/01/2024 05:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300639** 00
Rad. CUI N° 544986000000202100023
Sentenciado: Anthony Ramón Reyes Bonilla
Delito: Hurto calificado en concurso
homogéneo y sucesivo en concurso
heterogéneo con concierto para
delinquir

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, identificado con la cédula de extranjería N° 27.265.270, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 28 de agosto de 2023 condenó al aquí sentenciado a la pena principal de *“35 meses de prisión”*, a la *“a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal”*, en tanto concluyó que fue cómplice de los delitos de *“hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir”*, según hechos ocurridos de manera continua durante el periodo comprendido de 11 de octubre de 2020 a 21 de enero de 2021, -según los hechos atribuidos en dicha providencia- sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada en tanto que no fue impugnada.

Posteriormente, el expediente correspondió a esta Oficina Judicial mediante acta de reparto N° 62 de 31 de agosto de 2023, por lo que en auto de 22 de septiembre de 2023 avocó conocimiento de la vigilancia y más adelante, en proveído de 12 de diciembre de 2023, resolvió acumular las penas impuestas a ANTOHONY RAMÓN REYES BONILLA en la presente causa -544986000000202100023- y en la adelantada bajo el CUI N° 544986001132202100110, imponiendo la pena acumulada de 64 meses de prisión y la pena accesoria acumulada por el mismo término de interdicción de derechos y funciones públicas.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)”* realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier

forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18543982 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2022 – 30/04/2022	114	Sobresaliente
01/05/2022 – 31/05/2022	126	Sobresaliente
01/06/2022 – 30/06/2022	120	Sobresaliente
Total de horas de estudio	360	

2. Certificado de conducta de 21 de diciembre de 2023 con calificación de conducta “buena”, durante el periodo comprendido de 22 de enero a 21 de julio de 2022.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario equivale a **1 mes**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue “buena” en el periodo redimido siendo así ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA**, identificado con la cédula de extranjería N° 27.265.270, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **1 mes**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9076836cd648268154fe381bf262dec48325d363f525ece5a26b2e5bd19be28c**

Documento generado en 12/01/2024 05:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300639** 00
Rad. CUI N° 544986000000202100023
Sentenciado: Anthony Ramón Reyes Bonilla
Delito: Hurto calificado en concurso
homogéneo y sucesivo, en concurso
heterogéneo con concierto para
delinquir

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, identificado con la cédula de extranjería N° 27.265.270, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 28 de agosto de 2023 condenó al aquí sentenciado a la pena principal de *“35 meses de prisión”*, a la *“a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal”*, en tanto concluyó que fue cómplice de los delitos de *“hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir”*, según hechos ocurridos de manera continua durante el periodo comprendido de 11 de octubre de 2020 a 21 de enero de 2021, -según los hechos atribuidos en dicha providencia- sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada en tanto que no fue impugnada.

Posteriormente, el expediente correspondió a esta Oficina Judicial mediante acta de reparto N° 62 de 31 de agosto de 2023, por lo que en auto de 22 de septiembre de 2023 avocó conocimiento de la vigilancia y más adelante, en proveído de 12 de diciembre de 2023, resolvió acumular las penas impuestas a ANTOHONY RAMÓN REYES BONILLA en la presente causa -544986000000202100023- y en la adelantada bajo el CUI N° 544986001132202100110, imponiendo la pena acumulada de 64 meses de prisión y la pena accesoria acumulada de 64 meses de interdicción de derechos y funciones públicas.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)”* realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir

la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18882987 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/04/2023 – 30/04/2023	102	Sobresaliente
01/05/2023 – 31/05/2023	126	Sobresaliente
01/06/2023 – 30/06/2023	120	Sobresaliente
Total de horas de estudio	348	

2. Certificados de conducta de 21 de diciembre de 2023 con calificaciones de conducta “buena”, durante el periodo comprendido de 22 de abril a 21 de julio de 2022 y “ejemplar” durante el periodo comprendido de 22 de julio de 2022 a 20 de diciembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario equivale a **29 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar” siendo así ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA**, identificado con la cédula de extranjería N° 27.265.270, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **29 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (7),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8399816ac61c1e41f74e4676721930fd001d04df85d3845b1917398d8dee6c02**

Documento generado en 12/01/2024 05:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300639** 00
Rad. CUI N° 544986000000202100023
Sentenciado: Anthony Ramón Reyes Bonilla
Delito: Hurto calificado en concurso
homogéneo y sucesivo, en concurso
heterogéneo con concierto para
delinquir

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, identificado con la cédula de extranjería N° 27.265.270, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 28 de agosto de 2023 condenó al aquí sentenciado a la pena principal de *“35 meses de prisión”*, a la *“a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal”*, en tanto concluyó que fue cómplice de los delitos de *“hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir”*, según hechos ocurridos de manera continua durante el periodo comprendido de 11 de octubre de 2020 a 21 de enero de 2021, -según los hechos atribuidos en dicha providencia- sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada en tanto que no fue impugnada.

Posteriormente, el expediente correspondió a esta Oficina Judicial mediante acta de reparto N° 62 de 31 de agosto de 2023, por lo que en auto de 22 de septiembre de 2023 avocó conocimiento de la vigilancia y más adelante, en proveído de 12 de diciembre de 2023, resolvió acumular las penas impuestas a ANTOHONY RAMÓN REYES BONILLA en la presente causa -544986000000202100023- y en la adelantada bajo el CUI N° 544986001132202100110, imponiendo la pena acumulada de 64 meses de prisión y la pena accesoria acumulada de 64 meses de interdicción de derechos y funciones públicas.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)”* realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir

la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18463988 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/01/2022 – 31/01/2022	120	Sobresaliente
01/02/2022 – 28/02/2022	120	Sobresaliente
01/03/2022 – 31/03/2022	102	Sobresaliente
Total de horas de estudio	342	

2. Certificado de conducta de 21 de diciembre de 2023 con calificación de conducta “buena”, durante el periodo comprendido de 22 de octubre de 2021 a 21 de abril de 2022.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario equivale a **28.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue “buena” en el periodo redimido siendo así ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA**, identificado con la cédula de extranjería N° 27.265.270, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **28.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5a7d88683f4cdf3366f82328ba62ee50f823cef03a42088aeefc7b35484fd8**

Documento generado en 12/01/2024 05:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300639** 00
Rad. CUI N° 544986000000202100023
Sentenciado: Anthony Ramón Reyes Bonilla
Delito: Hurto calificado en concurso
homogéneo y sucesivo, en concurso
heterogéneo con concierto para
delinquir

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, identificado con la cédula de extranjería N° 27.265.270, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 28 de agosto de 2023 condenó al aquí sentenciado a la pena principal de *“35 meses de prisión”*, a la *“a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal”*, en tanto concluyó que fue cómplice de los delitos de *“hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir”*, según hechos ocurridos de manera continua durante el periodo comprendido de 11 de octubre de 2020 a 21 de enero de 2021, -según los hechos atribuidos en dicha providencia- sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada en tanto que no fue impugnada.

Posteriormente, el expediente correspondió a esta Oficina Judicial mediante acta de reparto N° 62 de 31 de agosto de 2023, por lo que en auto de 22 de septiembre de 2023 avocó conocimiento de la vigilancia y más adelante, en proveído de 12 de diciembre de 2023, resolvió acumular las penas impuestas a ANTOHONY RAMÓN REYES BONILLA en la presente causa -544986000000202100023- y en la adelantada bajo el CUI N° 544986001132202100110, imponiendo la pena acumulada de 64 meses de prisión y la pena accesoria acumulada de 64 meses de interdicción de derechos y funciones públicas.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)”* realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir

la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18796306 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/01/2023 – 31/01/2023	108	Sobresaliente
01/02/2023 – 28/02/2023	114	Sobresaliente
01/03/2023 – 31/03/2023	126	Sobresaliente
Total de horas de estudio	348	

2. Certificados de conducta de 21 de diciembre de 2023 con calificaciones de conducta “buena”, durante el periodo comprendido de 22 de abril a 21 de julio de 2022 y “ejemplar” durante el periodo comprendido de 22 de julio de 2022 a 20 de diciembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario equivale a **29 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar” siendo así ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA**, identificado con la cédula de extranjería N° 27.265.270, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **29 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (6),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19da7d97954edaee88343e33822856e2647026a28f7bafcb0ddb7ab7f970a334**

Documento generado en 12/01/2024 05:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002202300639 00
Rad. CUI N° 544986000000202100023
Sentenciado: Anthony Ramón Reyes Bonilla
Delito: Hurto calificado en concurso
homogéneo y sucesivo, en concurso
heterogéneo con concierto para
delinquir

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, identificado con la cédula de extranjería N° 27.265.270, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 28 de agosto de 2023 condenó al aquí sentenciado a la pena principal de *“35 meses de prisión”*, a la *“a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal”*, en tanto concluyó que fue cómplice de los delitos de *“hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir”*, según hechos ocurridos de manera continua durante el periodo comprendido de 11 de octubre de 2020 a 21 de enero de 2021, -según los hechos atribuidos en dicha providencia- sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada en tanto que no fue impugnada.

Posteriormente, el expediente correspondió a esta Oficina Judicial mediante acta de reparto N° 62 de 31 de agosto de 2023, por lo que en auto de 22 de septiembre de 2023 avocó conocimiento de la vigilancia y más adelante, en proveído de 12 de diciembre de 2023, resolvió acumular las penas impuestas a ANTOHONY RAMÓN REYES BONILLA en la presente causa -544986000000202100023- y en la adelantada bajo el CUI N° 544986001132202100110, imponiendo la pena acumulada de 64 meses de prisión y la pena accesoria acumulada de 64 meses de interdicción de derechos y funciones públicas.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)”* realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir

la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18619886 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/07/2022 – 31/07/2022	84	Sobresaliente
01/08/2022 – 31/08/2022	72	Sobresaliente
01/09/2022 – 30/09/2022	126	Sobresaliente
Total de horas de estudio	282	

2. Certificados de conducta de 21 de diciembre de 2023 con calificaciones de conducta “buena”, durante el periodo comprendido de 22 de abril a 21 de julio de 2022 y “ejemplar” durante el periodo comprendido de 22 de julio de 2022 a 20 de diciembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario equivale a **23.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar” siendo así ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA**, identificado con la cédula de extranjería N° 27.265.270, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **23.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana María Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3da10e018409db9cb59ded4d476b87c292122e7a207da618ee54873ec2b1ac**

Documento generado en 12/01/2024 05:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300639** 00
Rad. CUI N° 544986000000202100023
Sentenciado: Anthony Ramón Reyes Bonilla
Delito: Hurto calificado en concurso
homogéneo y sucesivo, en concurso
heterogéneo con concierto para
delinquir

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, identificado con la cédula de extranjería N° 27.265.270, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 28 de agosto de 2023 condenó al aquí sentenciado a la pena principal de *“35 meses de prisión”*, a la *“a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal”*, en tanto concluyó que fue cómplice de los delitos de *“hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir”*, según hechos ocurridos de manera continua durante el periodo comprendido de 11 de octubre de 2020 a 21 de enero de 2021, -según los hechos atribuidos en dicha providencia- sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada en tanto que no fue impugnada.

Posteriormente, el expediente correspondió a esta Oficina Judicial mediante acta de reparto N° 62 de 31 de agosto de 2023, por lo que en auto de 22 de septiembre de 2023 avocó conocimiento de la vigilancia y más adelante, en proveído de 12 de diciembre de 2023, resolvió acumular las penas impuestas a ANTOHONY RAMÓN REYES BONILLA en la presente causa -544986000000202100023- y en la adelantada bajo el CUI N° 544986001132202100110, imponiendo la pena acumulada de 64 meses de prisión y la pena accesoria acumulada de 64 meses de interdicción de derechos y funciones públicas.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)”* realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir

la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18977549 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/07/2023 – 31/07/2023	96	Sobresaliente
01/08/2023 – 31/08/2023	120	Sobresaliente
01/09/2023 – 30/09/2023	126	Sobresaliente
Total de horas de estudio	342	

2. Certificados de conducta de 21 de diciembre de 2023 con calificaciones de conducta “buena”, durante el periodo comprendido de 22 de abril a 21 de julio de 2022 y “ejemplar” durante el periodo comprendido de 22 de julio de 2022 a 20 de diciembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario equivale a **28.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar” siendo así ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA**, identificado con la cédula de extranjería N° 27.265.270, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **28.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (8),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1eb321409803b1dac5e7162eb220aeec4c82304b6613a85425bb5d146735666**

Documento generado en 12/01/2024 05:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300639** 00
Rad. CUI N° 544986000000202100023
Sentenciado: Anthony Ramón Reyes Bonilla
Delito: Hurto calificado en concurso
homogéneo y sucesivo, en concurso
heterogéneo con concierto para
delinquir

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, identificado con la cédula de extranjería N° 27.265.270, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 28 de agosto de 2023 condenó al aquí sentenciado a la pena principal de *“35 meses de prisión”*, a la *“a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal”*, en tanto concluyó que fue cómplice de los delitos de *“hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir”*, según hechos ocurridos de manera continua durante el periodo comprendido de 11 de octubre de 2020 a 21 de enero de 2021, -según los hechos atribuidos en dicha providencia- sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada en tanto que no fue impugnada.

Posteriormente, el expediente correspondió a esta Oficina Judicial mediante acta de reparto N° 62 de 31 de agosto de 2023, por lo que en auto de 22 de septiembre de 2023 avocó conocimiento de la vigilancia y más adelante, en proveído de 12 de diciembre de 2023, resolvió acumular las penas impuestas a ANTOHONY RAMÓN REYES BONILLA en la presente causa -544986000000202100023- y en la adelantada bajo el CUI N° 544986001132202100110, imponiendo la pena acumulada de 64 meses de prisión y la pena accesoria acumulada de 64 meses de interdicción de derechos y funciones públicas.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(...) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (...)”* realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir

la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18355503 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
22/11/2021 – 30/11/2021	42	Sobresaliente
01/12/2021 – 31/12/2021	132	Sobresaliente
Total de horas de estudio	174	

2. Certificado de conducta de 21 de diciembre de 2023 con calificación de conducta “buena”, durante el periodo comprendido de 22 de octubre de 2021 a 21 de enero de 2022.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario equivale a **14.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue “buena” en el periodo redimido siendo así ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA**, identificado con la cédula de extranjería N° 27.265.270, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **14.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5001bca9c8a782a10ab52d2a014b7498bb62a95ef6776dabe365185c5070f3**

Documento generado en 12/01/2024 05:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300639** 00
Rad. CUI N° 544986000000202100023
Sentenciado: Anthony Ramón Reyes Bonilla
Delito: Hurto calificado en concurso
homogéneo y sucesivo, en concurso
heterogéneo con concierto para
delinquir

Procede el Despacho a resolver la solicitud de redención de la pena allegada por ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, identificado con la cédula de extranjería N° 27.265.270, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia de 28 de agosto de 2023 condenó al aquí sentenciado a la pena principal de *“35 meses de prisión”*, a la *“a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal”*, en tanto concluyó que fue cómplice de los delitos de *“hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir”*, según hechos ocurridos de manera continua durante el periodo comprendido de 11 de octubre de 2020 a 21 de enero de 2021, -según los hechos atribuidos en dicha providencia- sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Fallador, se encuentra ejecutoriada en tanto que no fue impugnada.

Posteriormente, el expediente correspondió a esta Oficina Judicial mediante acta de reparto N° 62 de 31 de agosto de 2023, por lo que en auto de 22 de septiembre de 2023 avocó conocimiento de la vigilancia y más adelante, en proveído de 12 de diciembre de 2023, resolvió acumular las penas impuestas a ANTOHONY RAMÓN REYES BONILLA en la presente causa -544986000000202100023- y en la adelantada bajo el CUI N° 544986001132202100110, imponiendo la pena acumulada de 64 meses de prisión y la pena accesoria acumulada de 64 meses de interdicción de derechos y funciones públicas.

Ya luego, en memorial que precede el condenado solicitó se concediera redenciones a la condena, asunto que procederá a resolverse.

CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, especialmente por lo indicado en su numeral 4° relativo con que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el encargado de atender *“(…) lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza (…)”* realice el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario.

Del mismo modo, lo contemplaron los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, al establecer la viabilidad de la redención de la pena, siempre que se cumpla con las condiciones previstas en el precepto 101 *ejusdem*, que no son otras más que la evaluación que se haga de las diferentes actividades -trabajo, estudio o enseñanza- y la calificación de la conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias. De cualquier forma, no es de echar al olvido que la persona privada de la libertad tiene derecho a redimir

la pena y este se torna exigible cuando reúne los requisitos para acceder a ella, pues así fue previsto por el artículo 103 A *ídem* -adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014-.

En torno al caso concreto, ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, por intermedio del centro de reclusión aportó:

1. Certificado TEE N° 18707922 relacionando horas de estudio y su respectiva calificación:

Periodos	Horas de estudio	Calificación
01/10/2022 – 31/10/2022	120	Sobresaliente
01/11/2022 – 30/11/2022	120	Sobresaliente
01/12/2022 – 31/12/2022	126	Sobresaliente
Total de horas de estudio	366	

2. Certificados de conducta de 21 de diciembre de 2023 con calificaciones de conducta “buena”, durante el periodo comprendido de 22 de abril a 21 de julio de 2022 y “ejemplar” durante el periodo comprendido de 22 de julio de 2022 a 20 de diciembre de 2023.

Atendiendo lo certificado por el Centro de Reclusión de esta ciudad, emerge claramente que el condenado redimió tiempo a la pena que le fuere impuesta, mismo que en los términos de la computación señalada en el artículo 97¹ del Código Penitenciario y Carcelario equivale a **1 mes y 0.5 días**, por lo que se procederá a reconocer, máxime considerando que la actividad fue calificada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza como “sobresaliente”. Y asimismo que el Director del Establecimiento Carcelario certificó que la conducta del interno durante la permanencia en reclusión fue inicialmente “buena” y a la fecha “ejemplar” siendo así ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA, merecedor del derecho a la redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **ANTHONY RAMÓN REYES BONILLA**, identificado con la cédula de extranjería N° 27.265.270, **REDENCIÓN** de la pena, equivalente a **1 mes y 0.5 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTÍFIQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (5),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

¹ Redención de pena por estudio. “El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida”.

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83677756076f762b405970ce6b6920cd5bfba4a14282a7af3e89e487426881e**

Documento generado en 12/01/2024 05:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>